

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veinte de junio de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día once de junio del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] en la que requiere copia certificada de:
  - 1) ***Decreto Ejecutivo N° 1 del Consejo de Ministros que contiene Reformas al RIOE.***
  - 2) ***Expediente personal desde el año 2016 a 2019 como servidor público de la Secretaría de Gobernabilidad,***
  - 3) ***Marcaciones biométricas.***
  - 4) ***Evaluaciones y objetivos de desempeño firmados desde el año 2016 a 2019 como servidor público de la Secretaría de Gobernabilidad.***
2. Por resolución de las diez horas con siete minutos del día doce de junio del año en curso, el suscrito previno a la persona peticionaria que para admitir su solicitud, subsane ciertos aspectos de forma de su requerimiento en el sentido que presente su solicitud debidamente firmada, a efecto de cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 LAIP, 52, 54 y 55 de su Reglamento en relación a los artículos 74 y 164 LPA.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los mismos.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED] no subsanó los defectos de forma de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por [REDACTED] sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisibles las solicitudes presentadas por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la persona interesada por el medio por el cual se recibió la solicitud de mérito.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.



Versión